A ocho de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al titular de este juzgado, con la demanda de amparo promovida por **** ****** ******* *******. **Conste**.

Los Mochis, Sinaloa, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

JUICIO DE AMPARO
82/2017
MESA 7B

Vista la demanda, promovida por **** ****** ******* *******, contra actos de **FOVISSSTE, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con residencia en la Ciudad de México y otros;** regístrese en el libro de gobierno y en la estadística; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, **procede desechar la demanda de garantías por ser notoriamente improcedente;** esto es por surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II, y 113 de la Ley de Amparo; y 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República Mexicana, por las razones siguientes:

En efecto, los artículos 61, fracción XXIII, 5, fracción II y 113, todos de la Ley de Amparo, en su orden establecen:

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (…)*
***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley";*
*"**Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:*
***…II**. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.*
Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos

GUADALUPE POLO ALVAREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.7c
2017-11-04 11:16:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general…."; y,

***"Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

Este precepto autoriza al suscrito Juez a desechar de plano una demanda de garantías, cuando al examinarla encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En relación con ello, diversos Tribunales de la Federación se han pronunciado en el sentido de que lo manifiesto se da, cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que a ésta se anexen; en tanto que lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

De la demanda de amparo, se advierte que el promovente **** ****** ******* *******, señala como acto reclamado:

" IV. ACTO RECLAMADO.-
De las autoridades ordenadoras les reclamo:
a).- La orden de cancelación del trámite iniciado ante la compañía denominada RADIX INMOBILIARIA (FUNDADORES RESIDENCIAL), a través de la cual pretendí ejercer el crédito

GUADALUPE POLO ALVAREZ
706a.66.20.636a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.17.7c
2017-11-04 11:16:50

PJF - Versión Pública

para la adquisición de una vivienda nueva, otorgado previa solicitud de catorce de octubre de dos mil quince, bajo el folio número 216010004121, realizada ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

b).- La privación injusta como trabajador de ejercer el crédito que obtuve a través de un sorteo en el que participé previa convocatoria del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), con fecha catorce de octubre de dos mil quince, bajo el folio 216010004121.

JUICIO DE AMPARO 82/2017 MESA 7B

c).- De la segunda ordenadora denominada Comisión Nacional de la Vivienda, reclamo la negativa de autorizar el subsidio federal para ejercer el crédito para adquirir una vivienda nueva.

De la autoridad ejecutora reclamo:

1.- De la compañía inmobiliaria denominada RADIX INMOBILIARIA (FUNDADORES RESIDENCIAL), reclamo la cancelación del trámite realizado por el suscrito para la adquisición de una vivienda nueva, bajo el argumento de que no se autorizó el subsidio federal por parte de las ordenadoras Comisión Nacional de la Vivienda y Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), quien de una manera por demás arbitraria, me está privando del derecho de adquirir la vivienda que necesito para le beneficio propio y de mi familia.

2.- De la compañía inmobiliaria denominada RADIX INMOBILIARIA (FUNDADORES RESIDENCIAL), reclamo no respetar el trato y el precio de la vivienda que contraté el día doce de diciembre de dos mil quince, por la cantidad de $605,000.00 (seiscientos cinco mil pesos moneda nacional), quien con motivo del incremento de preciso que han sufrido las casas ofertadas, pretende que paras poder cumplir con lo convenido, hagas un nuevo trato por la misma vivienda, pero por la cantidad d $721,000.00 (setecientos veintiún mil pesos moneda nacional).”

GUADALUPE POLO ALVAREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:17:7c
2017-11-04 11:16:50

De lo anterior, así como de los antecedentes que narra el quejoso en su escrito de demanda y que lo hace bajo protesta de decir verdad, también se advierte que los actos reclamados los hace consistir en la imposibilidad de ejercer el crédito de vivienda a que tiene derecho, en virtud de que las ordenadoras Comisión Nacional de la Vivienda (CONAVI) y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), no autorizaron crédito con el subsidio del gobierno federal y que por tanto no puede adquirir la casa habitación que tenía apartado con la ejecutora compañía inmobiliaria denominada RADIX INMOBILIARIA (FUNDADORES RESIDENCIAL), quien informó que no estaba obligada a respetarlo.

De lo anterior se advierte que los actos reclamados se encuentran vinculados con la relación que establecieron en virtud de la solicitud de un contrato de crédito a favor del quejoso para adquirir en propiedad una vivienda y, por ende, constituyeron derechos y obligaciones recíprocos, en un plano de igualdad, por ende, es obvio que tal actuación no se encuentra revestida de imperio frente al particular, porque el acto impugnado carece de las características de unilateralidad e imperatividad propias de un acto de autoridad; por tanto, cualquier controversia que se suscite con motivo de esa relación contractual no entraña una violación de garantías; de ahí que su estudio debe ser resuelto por los tribunales de instancia competentes.

En esas condiciones, es evidente que entre las autoridades señaladas como responsables y el ahora quejoso, la relación en su caso es entre particulares que actúan en el mismo plano de igualdad, por haber negado el otorgamiento del crédito de vivienda solicitado, dice la quejosa, así como no respetar la señalada como ejecutora el apartado de la vivienda en cuestión.

Por lo que en ese sentido si los actos reclamados en el caso justiciable derivan de la solicitud de crédito de vivienda que el quejoso elevó ante el **Fondo de la Vivienda del**

GUADALUPE POLO ALVAREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:17:7c
2017-11-04 11:16:50

PJF-Versión Pública

JUICIO DE AMPARO
82/2017
MESA 7B

Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado con el subsidio de la **Comisión Nacional de la Vivienda,** y que después de haber realizado los trámites correspondientes, no le fue autorizado; estas dependencias, no tienen el carácter de autoridad para los efectos del amparo, porque dichos actos están relacionados entre estos y el ahora quejoso, como trabajador, en un plano de coordinación establecido entre particulares, en igualdad de circunstancias y, por ende al carecer el carácter de autoridad, en relación al acto reclamado, para efectos del juicio de garantías, lo que procede, con fundamento en el artículo 113 de la misma Ley, **es desechar la demanda por notoriamente improcedente**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5°, Fracción II, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 63, fracción V, de la misma ley, pues no existe duda en el suscrito juez para formarse un criterio distinto; ya que, por las razones apuntadas, está plenamente acreditada la causal de improcedencia invocada.

Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que se describe en la demanda y por autorizada en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a la licenciada Carmen Leticia Sánchez López, quien tiene su cédula profesional registrada en el Sistema Computarizado para Registro Único de Profesionales de Derecho ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Robustece lo anterior, la Tesis XIII.1o.4 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable a fojas 491, Tomo II, Octubre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

GUADALUPE POLO ALVAREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:17:7c
2017-11-04 11:16:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. NADA IMPIDE QUE SE PROVEA SOBRE EL PARTICULAR ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA."

Notifíquese personalmente.

Así, lo acordó y firmó el licenciado **José Francisco Pérez Mier**, juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante la licenciada Guadalupe Polo Álvarez, secretaria que autoriza y da fe**. Doy fe**.

"En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y 18 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

GUADALUPE POLO ALVAREZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:17:7c
2017-11-04 11:16:50

PJF - Versión Pública

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 02670000204026440001002.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	**Nombre:**	GUADALUPE POLO ALVAREZ	**Validez:**	OK	Vigente
Firma	**# Serie:**	706a6620636a660000000000000000000000177c	**Revocación**	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	09/02/2017T18:01:55Z / 09/02/2017T12:01:55-06:00	**Status:**	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	67 81 7f 19 05 f0 90 fa bb df ae c3 28 84 25 a4 c5 7a 0a 69 18 0b cf 80 13 a8 be 78 5c 25 7d f6 32 92 99 05 79 3d 4b 6e 7b 7d b4 df 84 4b c6 a7 2c 13 61 09 66 8d be 6d fd f8 01 67 a8 32 76 e4 d5 dc a2 9e 57 3d ec 9e fd 91 74 24 b3 7d 0d 4d e2 14 62 b8 ea 98 91 72 f3 8a 5c 29 2c 18 46 0a 11 7f 4c 77 b9 df fa d2 40 43 87 77 88 76 f0 d3 68 79 c7 59 15 76 4c bf 23 29 9d 1c 2c 89 16 a2 10 91 28 4b e0 90 c0 86 8c 40 a8 f4 f3 4e 64 e8 b5 b7 27 3a 6e 45 17 b2 d3 a0 4e 45 78 19 ec 90 fe 11 b9 61 e9 ea 8f 0a 73 9c 6f e4 14 09 dd a9 3f 30 6e 73 de a8 4c f8 4a d9 4f 8b 48 6b 4f 1d 80 ae fc bf f4 ab f3 f7 cb c4 d7 16 19 4f 0d cf 23 e1 2f 5d 0e 69 f5 02 68 29 bd 98 42 12 f8 d8 a4 f7 8b d4 33 d7 c4 2f 52 c4 7e 02 d7 9f 7f 0b 43 12 ef ac ec 28 31 b8 2e a4 2e e1 cf cb 6f 88			
OCSP	**Fecha: (UTC / Ciudad de México)**	09/02/2017T18:01:55Z / 09/02/2017T12:01:55-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01			

PJF-Versión Pública

El licenciado(a) Guadalupe Polo Ãlvarez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública